



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 9 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.R.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 119/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando un procedimiento de esta naturaleza se tramite por un Ayuntamiento, el Dictamen debe ser solicitado por el Alcalde.

4. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 19 de diciembre de 2009. El escrito de reclamación se presentó el día 5 de enero de 2010; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

5. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí,

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 16 de febrero de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

6. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes necesarios.

II

1. El 19 de diciembre de 2009, cuando el reclamante trataba de cruzar la calle Senador Castillo Olivares (...), alrededor de las 9:10 horas tropezó con un socavón existente en la calzada en su unión con la acera, a la altura de un paso de peatones, sin que conste en las actuaciones la fecha en la que fue pintado, debido a que la capa asfáltica estaba levantada como consecuencia de una repavimentación anterior en la calzada, sin que conste en las actuaciones qué empresa o entidad realizó las citadas obras. Como consecuencia del tropezón sufrió una caída que le produjo fractura de hueso en el pié derecho, quinto hueso metatarsiano, que le fue diagnosticada en el servicio de traumatología del Hospital Doctor Negrín, en el que fue atendido previamente por el servicio de urgencias, permaneciendo inmovilizado hasta días antes de interponer la reclamación de responsabilidad patrimonial. La valoración de las lesiones, realizada por la compañía de S.Z. asciende a 3.617,60€, correspondiente a 68 días improductivos y sin secuelas. El reclamante había valorado la indemnización, en su escrito de reclamación, en 2.000€.

La realidad de la caída ha sido demostrada por la prueba documental obrante en las actuaciones. La existencia de la lesión personal está acreditada por el informe clínico y el parte de alta médica.

El mal estado del asfalto está demostrado por el informe técnico del Servicio de Vías y Obras, que afirma la realización, probablemente por terceros, de obras de repavimentación en la calzada junto al bordillo con asfalto frío, el cual se ha desprendido, tal como se aprecia en las fotografías que fueron aportadas al expediente. Se desprende del citado informe de Servicio que no hay constancia de que en aquella fecha hubiese un paso de peatones habilitado para su uso, aunque en la actualidad si existe a la altura del número (...). Los defectos en el asfalto fueron

reparados posteriormente. No hay constancia en los registros públicos dependientes del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria del acaecimiento del hecho lesivo, aunque sí consta registrado otro accidente similar en el lugar indicado, en fecha 3 de diciembre de 2009.

Está probada, pues, la relación de causalidad entre dicho mal estado de la calzada y la caída del reclamante y las lesiones personales sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

2. El art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de un socavón en el asfalto, en lugar de paso permitido a peatones puesto que no consta que hubiese en la misma zona un paso de peatones habilitado, al menos en aquella fecha, por su mala conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

3. En cuanto a la cuantía de la indemnización, habrá de comprobarse efectivamente la existencia de días improductivos o no y de secuelas, en su caso, pues no obra en el expediente remitido a este Consejo documentación suficiente al respecto.

En este sentido, procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección

General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

4. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados, en su caso, los físicos conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LRJAP-PAC), se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en los términos del Fundamento II.3.